



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	110013337042-2020-000302-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ANTONIO VALENZUELA CUBIDES
DEMANDADA:	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-OFICINA DE ATENCIÓN AL USUARIO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	DERECHO DE PETICIÓN.

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

Con auto de 29 de enero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, frente a la manifestación y prueba en el escrito de impugnación que el 14 de septiembre de 2020 se había remitido la petición objeto de esta controversia al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia fechada el 14 de diciembre de 2020, inclusive, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y ordenó al juez de primera instancia, otorgar un término no mayor a dos (2) días para que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL ejerza su derecho de defensa.

Por consiguiente, tras haber corrido traslado para que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se ingresó al despacho para proferir la sentencia.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

El Señor WILLIAM ANTONIO VALENZUELA CUBIDES, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA por la falta de respuesta de fondo a la Radicación EXT20-63204 expediente 2020-3934-PQRS-GAOC de 19 de agosto de 2020., mediante la cual solicitó la devolución de los saldos (dinero indemnización sustitutiva por concepto de pensión). Solicita al Despacho que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, o a quien corresponda, dar respuesta y solución de fondo a su solicitud.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 3 de diciembre de 2020 fue admitida la acción de tutela y se vinculó al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-OFICINA DE ATENCIÓN AL USUARIO como demandada al presente proceso, ordenando surtir la notificación respectiva.

Igualmente se solicitó a la entidad accionada rendir informe ejecutivo, pormenorizado, detallado y documentado en el cual indicara las actuaciones, hechos y operaciones adelantados con respecto a la petición realizada por el accionante.

En auto de 29 de enero de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia fechada el 14 de diciembre de 2020, inclusive, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y otorgar un término no mayor a dos (2) días para que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, ejerza su derecho de defensa.

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021 este despacho acató lo dispuesto por el superior funcional y ordenó vincular a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) al presente trámite y en el término de dos días notificar a esta entidad para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

CREMIL dió respuesta al escrito de tutela el día 3 de febrero de 2021.

4. CONTESTACIONES

LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA respondió la tutela indicando que remitió la petición al competente, por lo que, dicha petición a rotado por diferentes dependencias como la oficina de atención al ciudadano, Comando de Personal y nómina del Ejército, y Dirección de Historias Laborales. Asevera la Oficina de Atención al ciudadano que, con dicha remisión, cumplió su deber frente a un derecho de petición que no es de su competencia.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL respondió la tutela manifestando que no vulnera derechos fundamentales en tanto que dio respuesta al derecho de petición, indicando que no es competente, y lo remitió al Archivo General del Ministerio de Defensa para su conocimiento.

5. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición del Señor WILLIAM ANTONIO VALENZUELA CUBIDES al no resolver de fondo la solicitud de 18 de agosto de 2020 y en su lugar, rotarlas entre sus diferentes dependencias?

Tesis de la Oficina de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional: Dentro de sus competencias sólo está la de remitir las peticiones realizadas al Ejército Nacional y no emitir decisiones de fondo, y con respecto a la solicitud del demandante, este fue el trámite que surtió, enviándola a CREMIL el 14 de septiembre de 2020, por tanto, solicita ser desvinculada del trámite.

Tesis de CREMIL: Sostiene que no es competente para resolver la petición del demandante, que la competencia radica en el Archivo General del Ministerio de Defensa porque el demandante no figura como titular o beneficiario de sustitución pensional a cargo de CREMIL.

Tesis del Despacho: Dado que la petición se refiere a la devolución de saldos o indemnización sustitutiva por las cotizaciones efectuadas por concepto de pensión que realizó durante la prestación de servicios al Ejército Nacional de Colombia corresponde resolverla, de acuerdo al artículo con el 3 numeral 3.10 de la ley 923 de 2004, a CREMIL, pues más allá de la procedencia de la solicitud, toda la materia referida a la seguridad social en retiro de las Fuerzas Militares corresponde a esta entidad, que debe emitir una respuesta de fondo.

6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, **debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante**, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general, es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes². Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo³.

Como señaló la Corte en la Sentencia C-951 de 2014, existen algunas excepciones a dicho término, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a las solicitudes pensionales:

“En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”.

² Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³

Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta clara, puntual, precisa, congruente y consecuente con el trámite administrativo. La Corte Constitucional señaló con respecto a las características de una respuesta de fondo⁴:

(...) para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**⁸ indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(Resaltados del Despacho)

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁵, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: "*Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado*".

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución.

⁴ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentaría, entre otras.

⁶ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁷.

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas⁸. En efecto, el artículo 15⁹ del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014¹⁰**, indicó explícitamente que: "las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...).

⁷ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

⁸ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Quando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

¹⁰ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio “*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*”¹¹. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad “*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública*”, b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

7. EL CASO EN CONCRETO

El suboficial retirado del Ejército WILLIAM ANTONIO VALENZUELA CUBIDES instauró tutela por la violación de su derecho de petición.

De acuerdo al material probatorio, el demandante hizo una petición, en el siguiente sentido:

¹¹ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*"LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS (DINERO-INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)
POR CONCEPTO DE PENSIÓN que realicé durante mi prestación de servicios
al ejército nacional de Colombia".*

Establece el despacho, de acuerdo a la naturaleza de la petición, que se requiere una decisión de fondo por parte de la entidad encargada de definir los derechos prestacionales del personal retirado, en el cual se reconozca o niegue el derecho con fundamento en las normas que rigen el retiro de los suboficiales del Ejército Nacional, y el material probatorio que obre el expediente administrativo pensional.

En el caso sub examine, se le dio, entre otros, el siguiente trámite a la solicitud:

- **La oficina de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional** emitió el oficio de remisión de fecha 14 de septiembre de 2020 con número de radicado de salida 2020317001604971 y, a su vez, la comunicación al señor WILLIAM ANTONIO VALENZUELA CUBIDES de que se le remitió la petición al director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, bajo radicado de salida No. 2020317001604971
- **La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** manifestó que **no se evidenció oficio de traslado de fecha 14 de septiembre de 2020 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional**, por tanto, dio respuesta a la petición adjunta al escrito de tutela mediante oficios N 1439317 de fecha 02 de febrero de 2021 y se trasladó por competencia mediante oficio 1439320 de fecha 02 de febrero de 2021. Adicionalmente, manifestó que no es competente y remitió la solicitud bajo radicado N° 20617215 de fecha 01 de febrero del 2021, al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional

No obstante, las diferentes dependencias acogen lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y remiten la petición a quien consideran competente, e informaron de ello al peticionario, lo cierto es, que después de haber transcurrido un tiempo considerable, la solicitud ha circulado entre las diferentes dependencias sin otorgarse una respuesta de fondo.

Este proceder deja al ciudadano inerte ante las actuaciones de la administración, como si estuvieran obligados a conocer cuál es la organización interna, su función y a donde debe dirigirse para cada solicitud, cargas que no pueden ser impuestas por la administración al ciudadano corriente.

En este escenario, el Juez Constitucional, no puede convalidar el comportamiento dilatorio de las dependencias, ni permitir que circule indefinidamente entre diversas divisiones internas para que después de más de cinco meses la petición aún se esté remitiendo por falta de competencia. Tal comportamiento, vulnera el núcleo esencial de derecho de petición que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Así las cosas, para resolver este caso en particular, le corresponde al Juez de Tutela establecer la dependencia a la que le corresponde dar respuesta.

La Ley 923 de 2004 en el artículo 3, numeral 3.10 es clara al enunciar

*"3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, **reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones**, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.*

En las normas que desarrollen la presente ley se señalará la entidad responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez y su sustitución, así como de las pensiones de sobrevivencia".

(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, en los hechos de la petición se manifiesta: (Ver documento 2020-12-07 Anexo respuesta tutela)

- WILLIAM ANTONIO VALENZUELA CUBIDES, es sub oficial retirado; del Ejército de Colombia.
- WILLIAM ANTONIO VALENZUELA CUBIDES, prestó servicio a las fuerzas militares, por un periodo de 7 años, 8 meses, 15 días.
- Durante el tiempo de servicio al Ejército de Colombia, WILLIAM ANTONIO VALENZUELA CUBIDES, cotizó a salud, pensión, y demás obligaciones contractuales y prestacionales

Considera el accionante *WILLIAM ANTONIO VALENZUELA CUBIDES*, que la prestación que le corresponde es "*LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS (DINERO-INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA) POR CONCEPTO DE PENSIÓN*" es claro que lo solicitado es una prestación por retiro, asunto ciertamente, de competencia de CREMIL, según lo establecido en la Ley 923 de 2004 en el artículo 3, numeral 3.10, arriba transcrito.

Así las cosas, corresponde a CREMIL otorgar una respuesta de fondo, según las normas que rigen el retiro de los suboficiales del Ejército si existe la prestación solicitada, en caso afirmativo, deberá informarle al interesado los requisitos y el trámite que corresponde.

El silencio de la entidad ante la petición de un particular en las anteriores circunstancias no sólo contraviene las citadas normas sino los principios de la actuación administrativa, como destaca la sentencia T-305 de 1998:

"(...)Por lo tanto, la vigencia del ejercicio del derecho de petición, entendido como la facultad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y de obtener una pronta resolución (C.P., art. 23), se trunca en esas situaciones, cuando la autoridad ante la cual se formula la solicitud, despojada de un compromiso institucional, rehusa a brindar respuesta material y oportuna a la misma, desplazando dicha responsabilidad a otras autoridades.

Una actividad en ese sentido, además de atentar contra la debida protección de las personas en sus derechos y libertades, propósito para el cual han sido instituidas las autoridades de la República, desconoce los principios que rigen la función administrativa, como son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, así como la finalidad de servicio que la misma comporta respecto de los intereses generales, e impide a las autoridades administrativas cumplir con la obligación de actuar coordinadamente para la adecuada realización de los fines estatales (C.P., arts. 2 y 209).

Sobre el particular, resulta oportuno recordar los términos en los cuales recientemente la Corporación se pronunció:

En sentencia T-165 de 1997, la Corte Constitucional se refirió a aquellos eventos en los cuales las entidades públicas impiden el acceso de los ciudadanos a la administración sometiéndolos a dilatadas indefiniciones de los derechos que ameritan atención. Así lo expresó en sentencia T-165 de 1997:

"... además de la manifiesta y reiterada tendencia de muchos servidores públicos y de no pocas instituciones privadas a no tramitar oportunamente las peticiones que se les formulan, en abierta transgresión del artículo 23 de la Carta Política, es protuberante el deseo que algunos empleados demuestran, en el sentido de obstruir el efectivo acceso de las personas a los servicios públicos - inclusive los apremiantes e indispensables de la salud y la seguridad social -, lo cual se manifiesta en el establecimiento administrativo de complicados trámites, requisitos y procedimientos no consagrados en la ley, que provocan, en muchos eventos, la capitulación del administrado por simple agotamiento físico o mental, con evidente sacrificio de sus derechos y expectativas.

"Se ve con frecuencia cómo las solicitudes formuladas respetuosamente, en interés general o particular, pasan de mano en mano - y así se van diluyendo también las responsabilidades -, sin que exista coordinación alguna entre los diferentes funcionarios que conocieron de ellas ni la más mínima conciencia institucional en torno a la situación de la persona que espera del Estado, o de los entes particulares autorizados por éste, respuestas precisas a sus inquietudes. (Negrilla fuera del texto)

"La Corte Constitucional se ha referido a esta clase de actitudes, contrarias al espíritu y a la letra de la Constitución, en los siguientes términos:

*"...el artículo 209 de la Constitución declara que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, entre otros, a la vez que el 84 **Ibidem** prohíbe a las autoridades públicas establecer y exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para el ejercicio de los derechos o actividades que han sido reglamentados de manera general.*

Lo anterior, unido a los principios de la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial, que informan la totalidad de los preceptos consagrados en la Constitución de 1991, hace aconsejable y aún necesario, que las ramas del poder público y los servidores del Estado ajusten sus decisiones y actos a los nuevos criterios constitucionales y procedan a eliminar los papeleos, trámites y obstáculos tan arraigados en el habitual comportamiento de nuestras oficinas públicas, que hoy, si transgreden los enunciados preceptos, van en contravía del ordenamiento superior y que generan con frecuencia la nugatoriedad de los derechos fundamentales y aun el cumplimiento de los deberes que corresponden a los gobernados". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-012 de 1992).". (Sentencia T-206 de 1.998; M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.).

En consecuencia, se amparará el derecho de petición del demandante y se ordenará a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que dé respuesta de fondo a la solicitud que radicó el día 18 de agosto de 2020 dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, y que notifique la contestación al demandante mediante su correo electrónico, **acreditando con documentos idóneos al despacho la debida notificación.**

Ampliación del término para resolver peticiones conforme el Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Con ocasión de la emergencia nacional decretada por la pandemia una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas fue la ampliación del término para responder derechos de petición (artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020), que pasa a ser de treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo algunas excepciones: (i) las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta, que deben ser treinta resueltas dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción, excepciones consagradas mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, pero sólo para las peticiones que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia.

Sin embargo este nuevo término transitorio ha sido superado ampliamente en el presente caso, pues han transcurrido más de 100 días desde el momento de la presentación de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. Conceder el amparo del derecho fundamental de petición del Señor WILLIAM ANTONIO VALENZUELA CUBIDES, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, la Caja De Retiro del Ejército Nacional – CREMIL-, si no lo ha hecho aún, deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dar respuesta de fondo a la solicitud que realizó el Señor WILLIAM ANTONIO VALENZUELA CUBIDES el día 18 de agosto de 2020, y notificar la contestación al demandante.

TERCERO.- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES deberá probar el cumplimiento de las anteriores órdenes mediante el envío de los documentos que así lo acrediten al correo del Despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

CUARTO. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO - Medidas preventivas por el aislamiento obligatorio:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co . Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "**2020-302 TUTELA**", se recomienda enviar archivos doc, docx, o pdf livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ